

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/21/25)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 10
(Prueba adicional)**

Miembros del Tribunal

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez, Presidente del Tribunal

Dr. Franz X. Stirnimann Fuentes, Árbitro

Prof. Alain Pellet, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anneliese Fleckenstein

22 de noviembre de 2023

Resolución Procesal No. 10

Índice de Contenidos

I. ANTECEDENTES	2
II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES	3
A. Facturas, recibos y otros materiales que supuestamente corroboran el Anexo Documental C-0148.....	4
B. Documentos que prueban la supuesta importación de inversiones.....	5
C. Documentos que prueban la titularidad de Baku Exploración y Producción, S.A. y Royal Shale Corporation, S.A.	6
D. Documentos incluidos en el “programa detallado” relacionados con la orden de trabajo 082-2016	7
III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	8
IV. DECISIÓN	10

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de noviembre de 2023, las Demandantes indicaron que deseaban incluir en la Carpeta Electrónica de la Audiencia cuatro anexos documentales adicionales y consultaron al Tribunal si para ello debían presentar una solicitud de conformidad con el párrafo 16.3 de la Resolución Procesal No.1 (en adelante, RP1).
2. En respuesta a la invitación del Tribunal, el 6 de noviembre de 2023, la Demandada manifestó que la presentación de prueba adicional solo podría efectuarse de conformidad con el párrafo 16.3 de la RP1 y que las “circunstancias excepcionales” exigidas por ese párrafo no eran inminentes.
3. El 13 de noviembre de 2023, el Tribunal comunicó a las Partes que la presentación de prueba nueva efectuada por cualquiera de las Partes con posterioridad a la Réplica y a la Dúplica estaba sujeta al artículo 16.3 de la RP1 y, por ende, si las Demandantes quisieran presentar la prueba nueva que describieron en su carta del día 3 de noviembre de 2023, deberían explicar cuáles son las circunstancias excepcionales en las que se basaba su solicitud. En consecuencia, el Tribunal invitó a las Demandantes a explicar cuáles serían aquellas circunstancias excepcionales lo antes posible, y si pudiera hacerlo en el transcurso de ese mismo día, o, a más tardar, el día viernes 14 de noviembre de 2023. También se invitó a la Demandada a presentar sus comentarios sobre la comunicación de las Demandantes dentro del plazo de dos días contados a partir de la fecha de envío de dicha comunicación.
4. El 13 de noviembre de 2023, las Demandantes presentaron una solicitud fundamentada mediante la cual expresaron que deseaban presentar como anexos documentales adicionales la prueba que se menciona a continuación:
 - A. Facturas, recibos, y otros materiales que corroboran el C-0148 (Listado de Bienes de las Demandantes);
 - B. Documentos que prueban la importación de las inversiones;

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

- C. Documentos que prueban la titularidad de las sociedades controladas que tenían la propiedad de ciertas inversiones; y
- D. Documentos en respuesta al “programa detallado” que fuera planteado por primera vez por México en su Dúplica.
5. Las Demandantes indicaron que ya no tenían intención de presentar, tal como lo anunciaran originalmente en su carta del día 3 de noviembre de 2023, ciertas solicitudes en virtud de la legislación de México relativa a la transparencia y de las respuestas recibidas.
6. El 15 de noviembre de 2023, la Demandada presentó una objeción fundamentada en contra de la solicitud de las Demandantes.

II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

7. En general, en respaldo de su solicitud, las Demandantes alegan que las circunstancias excepcionales previstas en el párrafo 16.3 de la RP1 se encuentran presentes, ya que México incumplió con lo establecido en el párrafo 14.5 de la RP1, en la medida en que no planteó todos sus argumentos en su Memorial de Contestación y, en lugar de ello, planteó argumentos nuevos en su Dúplica. Si México hubiera planteado estas cuestiones en su Memorial de Contestación, ello le habría permitido a las Demandantes abordarlas y presentar la prueba en cuestión en su Réplica.
8. Las Demandantes también observan que, con unas pocas excepciones, las Demandantes habían exhibido a la Demandada los documentos que ahora pretende presentar en el expediente.
9. Por su parte, la Demandada observa en sus escritos de los días 6 y 15 de noviembre que el párrafo 16.3 de la RP1 establece que ninguna de las partes podrá presentar documentos adicionales o de respuesta con posterioridad a la presentación de su respectiva última presentación escrita, salvo que el Tribunal determine que existen circunstancias excepcionales sobre la base de una petición escrita y fundamentada. Sin embargo, a pesar

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

de los intentos de las Demandantes, las categorías de documentos identificadas en la comunicación del día 13 de noviembre claramente incumplen el requisito de demostrar la existencia de “circunstancias excepcionales” tal como se establece en la RP1.

10. La Demandada recuerda que, según las decisiones adoptadas por otros tribunales de arbitraje entre inversores y Estados, “si una Parte hubiera elegido no presentar pruebas que estuvieran a su disposición al momento de efectuar sus presentaciones escritas, esa situación, por si misma, no sería excepcional”. [Traducción del Tribunal]
11. En los párrafos siguientes el Tribunal procederá a analizar los comentarios específicos efectuados por las Partes sobre cada grupo de documentos que las Demandantes pretenden incorporar al expediente.

A. FACTURAS, RECIBOS Y OTROS MATERIALES QUE SUPUESTAMENTE CORROBORAN EL ANEXO DOCUMENTAL C-0148

12. Las Demandantes empiezan por señalar que ya han exhibido estos documentos a la Demandada el día 24 de febrero de 2023, en respuesta al argumento de la Demandada incluido en su Memorial de Contestación según el cual ellas no han presentado ninguna prueba directa relativa a sus supuestos gastos.
13. A pesar de esa exhibición, las Demandantes alegan que en su Dúplica la Demandada insiste en que “las Demandantes no han presentado un solo recibo de compra u otro documento que pruebe la(s) compra(s)” y ataca la credibilidad de las declaraciones de los peritos de las Demandantes Jim Finley y Luis Kernion sobre el particular. Por lo tanto, según las Demandantes “en el mejor de los casos, México finge ignorancia respecto de la existencia de esta prueba. En el peor México no ha sido sincero con el Tribunal en su Dúplica”.
14. Por su parte, la Demandada alega que “el mero intercambio de documentos en la fase de exhibición de documentos no es suficiente para respaldar las afirmaciones de las Demandantes ya que ellos no forman parte del expediente del arbitraje en tanto no sean presentados por una parte junto con uno de sus escritos de conformidad con el calendario procesal”. “Asimismo, pesaba sobre las Demandantes la carga de la prueba que demuestre

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

sus supuestas inversiones y deberían haber incluido en su Demanda dichos documentos” o, a más tardar, con la Réplica. [Traducción del Tribunal]

15. Por lo tanto, según la Demandada, “el hecho de que las Demandantes hayan elegido presentar declaraciones testimoniales en lugar de prueba documental no confirma en modo alguno la existencia de circunstancias excepcionales”. [Traducción del Tribunal]

B. DOCUMENTOS QUE PRUEBAN LA SUPUESTA IMPORTACIÓN DE INVERSIONES

16. Las Demandantes recuerdan que cuando, en su Demanda, alegaron que ellas importaron equipos a México para realizar el trabajo solicitado en virtud de sus tres contratos con Pemex, México no impugnó en su Memorial de Contestación el hecho de que esos equipos fueron comprados en los Estados Unidos y exportado a México, sino que solamente cuestionó quién había comprado los equipos.
17. Según las Demandantes, en su Réplica ellas explicaron que una entidad denominada Drake-Mesa, LLC había comprado los equipos y luego había transferido su propiedad a Drake-Mesa S. de R.L. De C.V. al importarlos a México. Para respaldar ese hecho, las Demandantes presentaron el testimonio de Jim Finley quien explicó que en lo que respecta a los equipos comprados para ser utilizados en México - C-0148 se conservó un listado de dichos equipos.
18. Las Demandantes consideran que en su Dúplica México modificó su enfoque al alegar por primera vez que las Demandantes no han presentado “ninguna prueba fiable de qué equipo se envió a México” y que el listado de las Demandantes que incluye los equipos comprados para ser utilizados en México en virtud de los contratos “no valida que algún artículo en particular haya sido enviado a México”. Las Demandantes se quejan de que México ataca la credibilidad y reputación de Jim Finley e incluso sugieren en una nota al pie que él presentó un testimonio que describe un listado de los equipos que fueron utilizados en las operaciones de Finley Resources en los Estados Unidos, no en México.

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

19. Para las Demandantes, si México hubiera impugnado la cuestión relativa a la importación de los equipos a México, las Demandantes podrían haber respondido en su Réplica y podrían haber presentado los documentos que prueban que estas importaciones tuvieron lugar. En lugar de ello, esperaron para plantear la cuestión recién en su Dúplica, y peor aún, lo hizo atacando la credibilidad de Jim Finley sin contar con un fundamento para hacerlo.
20. Por su parte, la Demandada alega que, eran las Demandantes quienes debían probar sus supuestas inversiones y quienes deberían haber incluido dichos documentos en su Demanda o, al menos, con la Réplica, y en particular en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por las Demandantes, ellas no han probado haber realizado una inversión en el sentido del TLCAN y el T-MEC.
21. Según la Demandada, las Demandantes reconocen que tuvieron la oportunidad de presentar estos documentos con su Réplica al señalar que “[s]i México hubiera impugnado la cuestión relativa a la importación de los equipos a México, las Demandantes podrían haber respondido en su Réplica” [Traducción del Tribunal], pero no lo hicieron incluso si los documentos hubieran estado en su poder.

C. DOCUMENTOS QUE PRUEBAN LA TITULARIDAD DE BAKU EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, S.A. Y ROYAL SHALE CORPORATION, S.A.

22. Las Demandantes alegan que, después de que México impugnara en su Memorial de Contestación la titularidad de los bienes raíces comprados en relación con las operaciones llevadas a cabo en virtud de los Contratos 803, 804 y 821, ellas explicaron en su Réplica que Baku Exploración y Producción, S.A. (“Baku”), una sociedad controlada por Prize Permanent Holdings, había comprado este terreno. Y el 24 de febrero de 2023, ellas divulgaron a México los documentos que demuestran la titularidad de Baku por parte de Prize.
23. A pesar de esa divulgación, en su Dúplica la Demandada impugnó el testimonio del Sr. Kernion relativo a la titularidad de Baku por parte de Prize y alegó que las Demandantes no habían presentado pruebas de dicha titularidad.

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

24. Las Demandantes alegan que, de manera similar, cuando México alegó en su Memorial de Contestación que las Demandantes no habían aportado pruebas relativas a Royal Shale Corporation, uno de los titulares de Bisell Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V., las Demandantes exhibieron a México los documentos que demuestran esa titularidad.
25. A pesar de esta exhibición, según las Demandantes México afirma en su Dúplica que las Demandantes “se han negado expresamente a proporcionar información sobre Royal Shale Corporation”, que “las Demandantes desean ocultar la identidad [sic] otros propietarios de Drake-Mesa y Bisell” y, aún peor, que Royal Shale y los otros propietarios de Bisell estaban “relacionados con actividades ilícitas, como la evasión fiscal o lavado de dinero”, lo cual es una mera especulación, si no una calumnia.
26. La Demandada alega que en su Memorial de Contestación cuestionó la existencia de la titularidad y el control de las sociedades propietarias de Bisell.
27. La Demandada también señala que “el solo intercambio de documentos en la fase de exhibición de documentos no es suficiente para respaldar las alegaciones de las Demandantes puesto que los mismos debían ser presentados por una parte junto a uno de sus escritos conforme al calendario procesal”. Las Demandantes contaban con la carga de la prueba para demostrar sus supuestas inversiones, y deberían haber incluido dichos documentos junto con su Escrito de Demanda. Ellas no lo hicieron e incluso eligieron no presentar documentos respaldatorios con su Réplica, con el argumento de que México no tenía derecho a conocer la titularidad de Royal Shale Holdings.

D. DOCUMENTOS INCLUIDOS EN EL “PROGRAMA DETALLADO” RELACIONADOS CON LA ORDEN DE TRABAJO 082-2016

28. Las Demandantes alegan que en su Dúplica México añadió un argumento nuevo que no había expresado en su Memorial de Contestación: culpó a las Demandantes de la falta de solicitud y obtención por parte de Pemex de una autorización de perforación antes de emitir la Orden de Trabajo 082-2016, ya que Pemex necesitaba “información técnica” para obtener la autorización y que, según México, no les fue proporcionada por las Demandantes.

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

29. Según las Demandantes, si México hubiera incluido estos argumentos en su Memorial de Contestación, las Demandantes podrían haber presentado en su Réplica un documento que México exhibió a las Demandantes con posterioridad a la RP4 del Tribunal (Solicitud No. 9.29), el cual prueba que Pemex no necesitaba nada de las Demandantes para obtener el permiso de perforación para el Coapechaca 1240.
30. La Demandada alega que las Demandantes deberían haber incluido dichos documentos en la presentación de su Escrito de Demanda ya que ellas tenían la carga de probar sus argumentos.
31. Además, la Demandada observa que el párrafo 108 de su Memorial de Contestación alegó que una de las causas de la terminación del Contrato 821 había sido el hecho de “incumplir el Anexo DT-2 del Contrato 821, el cual requería que Drake Finley presentara ante PEP el programa de trabajos de perforación, realizar verificaciones, y proporcionar equipos de perforación necesarios para realizar los trabajos requeridos”. Por lo tanto, al haber existido por lo menos desde antes del 28 de agosto de 2017 los documentos a los que hacen referencia las Demandantes, ellas deberían haberlos presentado a más tardar con su Réplica.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

32. El Tribunal considera que, para decidir si la prueba adicional mencionada por las Demandantes en su comunicación del día 13 de noviembre debería haber sido presentada e incluida en la Carpeta Electrónica de la Audiencia, deberían tenerse en cuenta algunas cuestiones prácticas.
33. En primer lugar, el Tribunal observa que ambas Partes, incluida la Demandada, ya tienen en su poder 3 de los 4 grupos de documentos que las Demandantes solicitan presentar (es decir, los documentos A, C y D), y sólo el Tribunal no ha tenido acceso a ellos. Por lo tanto, dichos documentos son “nuevos” sólo para el Tribunal y su presentación no colocaría a la Demandada en una posición de desventaja, al proporcionarle al Tribunal información que ya se encuentra en poder de las Partes.

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

34. Segundo, existe una alta probabilidad de que la información incluida en los documentos, de alguna manera, surja y sea mencionada durante el interrogatorio de los testigos de las Demandantes, los Sres. Finley y Kernion, tras lo cual posiblemente podría existir una solicitud de las Partes o del propio Tribunal para que los documentos sean presentados después de la Audiencia. Por lo tanto, la admisión en este momento de los documentos nuevos, y de cualquier otro que la Demandada tenga intención de presentar en refutación, evitará debates procesales durante el interrogatorio de los testigos de las Demandantes y permitirá una Audiencia más eficiente.
35. Tercero, el Tribunal observa que la propia Demandada no parece otorgarles demasiada importancia a los documentos, ya que en su respuesta del día 15 de noviembre de 2023 alega que los documentos “no son de ninguna manera determinantes de las cuestiones en torno a si las Demandantes demostraron que realizaron una inversión en México, ni tampoco resolverían cualquier otra cuestión relevante” [Traducción del Tribunal]. Por ende, no parece poco probable que la presentación de los documentos en este momento represente una desventaja para la Demandada y se oponga al principio de debido proceso.
36. Cuarto, 3 de los 4 grupos de documentos (concretamente, los documentos A, B y C), si bien aparentemente no son decisivos en opinión de la Demandada, se relacionan con una de las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada, a saber, no ha sido probada la existencia de una “inversión” protegida de las Demandantes en México, y, por ende, resultan de interés para el Tribunal. Por lo tanto, al ser admitidos antes de la Audiencia, será posible contrastar los documentos con los testimonios de los testigos, facilitando con ello su evaluación por parte del Tribunal si concluyera que son decisivos o relevantes sobre la cuestión que consistiría en determinar si existe una inversión protegida de las Demandantes.
37. Por último, existen métodos que el Tribunal puede utilizar y utilizará para preservar el equilibrio entre las Partes y los derechos de la Demandada, si, tal como ha alegado, ella fuera afectada en forma adversa por la presentación de la prueba adicional: en primer lugar, el Tribunal ofrecerá a la Demandada la oportunidad de presentar cualquier documento o prueba que México considere que responde a la prueba adicional presentada por las

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

Demandantes; y segundo, tal como se prevé en el párrafo 49 de la RP9, si como resultado de la Audiencia estuviera justificado o fuera apropiado por otros motivos, el Tribunal potencialmente podría decidir que tenga lugar una nueva ronda de alegaciones escritas con posterioridad a la Audiencia, antes de que las Partes presenten en forma simultánea sus Escritos Posteriores a la Audiencia, permitiendo a la Demandada por medio de ella argumentar y responder por escrito la prueba adicional nueva que ahora presentan las Demandantes.

38. El Tribunal observa que el párrafo 15.1 de la RP1 establece que las Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (2020) (“Las Reglas de la IBA”), en la medida en que sean coherentes con las Reglas de Arbitraje del CIADI, servirán como directrices para el Tribunal y las partes en lo que respecta a la exhibición de documentos. Una de las reglas incluidas en las Reglas de la IBA 2020, que no es incoherente con las Reglas de Arbitraje del CIADI, se incluye en el artículo 3.10 (i) de las Reglas de la IBA, la cual faculta a los tribunales de arbitraje, en cualquier momento antes de la conclusión del arbitraje, “pedir a cualquiera de las Partes que exhiba Documentos”.
39. En consonancia con esa disposición, el Tribunal ha resuelto, por su propia voluntad y de oficio, solicitar a las Demandantes que presenten en el expediente los documentos mencionados en su carta del día 13 de noviembre de 2023, y solicitar a la Demandada, si desea hacerlo, que presente en el expediente cualquier documento o prueba que considere que responde a los documentos nuevos presentados por las Demandantes.
40. Al decidir esto, el Tribunal considera que no hay necesidad de resolver la cuestión debatida entre las Partes que consistiría en determinar si las “circunstancias excepcionales” previstas en el párrafo 16.3 de la RP1 eran o no inminentes.

IV. DECISIÓN

En vista de lo que antecede, el Tribunal resuelve:

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 10

1. Solicitar a las Demandantes, sobre la base del artículo 3.10 i) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, que exhiban y presenten de manera urgente la prueba descrita en su último memorando, de fecha 13 de noviembre de 2023.
2. Invitar a la Demandada, si desea hacerlo, a exhibir y presentar de manera urgente cualquier documento o prueba adicional que considere que responde a los documentos nuevos presentados por las Demandantes, con una declaración escrita relativa al contenido de esta prueba.
3. Ordenar a las Partes que incluyan cualquier documento exhibido recientemente como resultado de lo que se menciona *supra* en la Carpeta Electrónica de la Audiencia descrita en el párrafo 19 de la RP9.

En nombre y representación del Tribunal,

[firmado]

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez
Presidente del Tribunal

Fecha: 22 de noviembre de 2023